

RESOLUCIÓN No. 01490

“POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO DEFINITIVAMENTE UN ALJIBE Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Civil, Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), en concordancia con el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el establecimiento de comercio denominado **LAVADERO FONTIMOTOR**, no goza de concesión de aguas subterráneas por la autoridad competente para la explotación de un aljibe localizado en el predio de la Carrera 97 No.22 – 26 del Distrito Capital.

Que el 14 de junio del 2002 el Departamento técnico administrativo del medio ambiente DAMA, emitió **concepto técnico 3930 del 14 de junio de 2002**, mediante el cual la subdirección ambiental informa que el usuario no ha realizado solicitud ante la entidad para la explotación del aljibe, ubicado en la carrera 97 No. 22-26 de la localidad de Fontibón del Distrito Capital.

Que mediante **Resolución 859 del 27 de junio de 2002, el DAMA**, el Departamento técnico administrativo del medio ambiente, resolvió Ordenar el sellamiento del aljibe ubicado dentro del Lavadero Fontimotor, localizado en la Carrera 97 No. 22 - 26, de la localidad de Fontibon Bogotá D.C

Que como consecuencia de las visitas técnicas realizadas al aljibe con código aj-09-0045 el día 31 de julio de 2019, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió **Concepto Técnico No. 04443 del 16 de marzo del (2020IE58702)**, En el cual se evidencia que el aljibe se encuentra sellado definitivamente.

RESOLUCIÓN No. 01490

Que teniendo en cuenta la revisión de antecedentes y la información arrojada por la herramienta Ventanilla Única de la Construcción (VUC), se verifica por medio del certificado de tradición y libertad que el propietario del predio ubicado en la calle 17 No. 96H-94 Este de la localidad de Usme con Chip AAA0078WXAF es propiedad del señor **RUBIEL SANTIAGO NAVARRO** identificado con cedula de ciudadanía 18924094, como se observa en la siguiente imagen:



Certificación Catastral

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Radicación No. W-495463

Fecha: 14/07/2020

Página: 1 de 1

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	RUBIEL SANTIAGO NAVARRO	C	18924094	100	N

Total Propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	2330	2008-09-02	BOGOTÁ D. C.	55	050C00212476

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 17 96H 94 - Código Postal: 110921.

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	853,272,000	2020
1	854,514,000	2019

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, con el propósito de realizar actividades de control y en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, el día 31 de julio de 2019, realizó visita técnica de control al aljibe con código aj-09-0045 localizado en el predio ubicado en la calle 17 No. 96H-94 con coordenadas: N: 108242,471 E: 92623,671 con el propósito de verificar su sellamiento definitivo, registrando lo observado en el emitió **Concepto Técnico No. 04443 del 16 de marzo del (2020IE58702)**.

“(…) 5. INFORMACIÓN BÁSICA DEL PUNTO DE CAPTACIÓN



RESOLUCIÓN No. 01490

Tabla No 4. Información básica del punto de captación

No. Inventario SDA:	aj-09-0045
Nombre actual del predio:	Fonti Lavado Emanuel JJJ
Coordenadas planas del aljibe:	N= 108242,471m; E= 92623,671m (Coordenadas Topográficas); tomadas de la Hoja maestra de la SDA.
Altura o Cota:	No reporta
Profundidad de perforación:	No reporta
Sistema de extracción:	No se evidencia
Tubería de revestimiento:	No se evidencia
Tubería de producción:	No se evidencia
No. Medidor:	No se evidencia
Lectura:	N/A

(...)

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada el día 31/07/2019, se evidenció que el predio objeto de control actualmente posee la nomenclatura urbana Calle 17 No. 96H – 94 y chip predial AAA0078WXAF en el que opera la empresa denominada Fonti Lavado Emanuel JJJ identificada con Nit. 68296355-7 y cuyo representante legal es la señora Liliana Rocío Vanegas Vanegas, quien desarrolla a la fecha la actividad de lavado y mantenimiento de vehículos.

Cabe resaltar que la inspección fue atendida por el señor Francisco Javier Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 10.246.646, quien manifestó no tener conocimiento de la existencia y la ubicación del aljibe, informa que para desarrollar la actividad de lavado de vehículos se abastecen de agua de la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB) bajo la cuenta contrato No. 10215736.

En relación al sistema de operación para el lavado de vehículos, se identifica que el usuario recolecta el agua proveniente de la EAB en dos tanques de almacenamiento, los cuales distribuyen el recurso hídrico a las hidrolavadoras las cuales permiten minimizar el consumo de este recurso, además el usuario informa que el agua de lavado es recirculada para un segundo uso.

De igual forma es oportuno mencionar que durante el recorrido no se encontró infraestructura hidráulica que permita la explotación de aguas subterráneas del aljibe aj-09-0045; lo anterior, teniendo como referencia las coordenadas de ubicación del punto de captación, lo que permite establecer que el usuario se abastece únicamente del agua proveniente de la EAB.

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA TÉCNICA

--	--

RESOLUCIÓN No. 01490

<p>Foto No. 1. Fachada del establecimiento Fonti Lavado Emanuel.</p>	<p>Foto No. 2. Nomenclatura actual Calle 17 No. 96H – 94.</p>
<p>Foto No. 3. Plataforma nor-occidental del establecimiento Fonti Lavado Emanuel.</p>	<p>Foto No. 4. Plataforma nor-oriental donde según coordenadas se encuentra el aljibe</p>

(...)

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>De acuerdo a la visita técnica de control, realizada el día 31 de julio de 2019 en busca de verificar la situación actual del predio y del sellamiento definitivo del punto de captación de agua subterránea, identificado con código aj-09-0045, se concluye lo siguiente:</p> <p>En el predio con nomenclatura urbana Calle 17 No. 96H – 94 y Chip predial AAA0078WXAF de la localidad de Fontibón, se desarrolla la actividad de lavado de vehículos por parte de usuario denominado Fonti Lavado Emanuel J.L. identificada con Nit. 68296355-7 y cuyo representante legal es la señora Liliana Roció Vanegas Vanegas.</p>	

RESOLUCIÓN No. 01490

Es importante precisar que durante la inspección del establecimiento no se evidenció ninguna estructura hidráulica que permita la explotación de aguas subterráneas, adicionalmente el usuario informó que para el desarrollo de su actividad comercial se abastecen de agua proveniente de la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB).

En materia de cumplimiento normativo se considera lo siguiente:

Decreto 1076 de 26/05/2015; usuario CUMPLE, dado a que no hace uso de las aguas subterráneas del aljibe identificado con código aj-09-0045.

Resolución 859 del 27/06/2002; no es posible evaluar el cumplimiento, debido a que a la fecha esta resolución no se ha notificado ni ejecutoriado.

11. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**11.1 GRUPO JURÍDICO**

Se declare decaimiento del acto administrativo teniendo en cuenta que han pasado más de cinco años en que se emitió la Resolución 859 del 27/06/2002; se sugiere no efectuar ninguna resolución que impulse otro sellamiento definitivo del aljibe; lo anterior teniendo en cuenta que el punto de captación ya está sellado definitivamente en las coordenadas que registra la Hoja Maestra del Grupo de Aguas Subterráneas.

11.2 GRUPO TÉCNICO

- *Se recomienda no efectuar más visitas de control, en razón a lo expuesto en el presente concepto. (...)*

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(…) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

RESOLUCIÓN No. 01490

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)"

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

"Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979 establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

Página 6 de 12

RESOLUCIÓN No. 01490

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

Que en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de otro lado, el artículo 3º del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se estableció el régimen de transición de la normatividad citada, indicando:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

RESOLUCIÓN No. 01490

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que así las cosas, es preciso colegir que la normatividad aplicable es el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones), ello en el entendido que las actuaciones que originan la expedición del presente acto administrativo se surtieron en vigencia de la mencionada normatividad.

Que igualmente el Decreto ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en su artículo 267 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad, deberán seguirse de acuerdo al Código de Procedimiento Civil, Hoy derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. (...)

(...)

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, (...)”

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“(...) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*

RESOLUCIÓN No. 01490

- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas y subrayado fuera del texto original). (...)

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 175 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 indica que no se podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de sellamiento.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que, de conformidad con lo anterior, el expediente **DM-01-06-1254**, debe archivar de acuerdo a los lineamientos legales para ello establecidos, toda vez que lo evidenciado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, el día 31 de julio de 2019, realizó visita técnica al predio ubicado en la calle 17 No. 96H-94, de la ciudad de Bogotá D C donde se encuentra el aljibe con código aj-09-0045 el cual fue sellado teniendo encuentra el punto de captación señalado por las coordenadas que registra la hoja maestra del grupo de aguas subterráneas de entidad, por lo tanto no hay actuación técnica a seguir y revisado el expediente se establece que jurídicamente no hay actuaciones por resolver ni proferir. Por lo tanto, el precitado aljibe debe declararse sellado definitivamente y el expediente archivar conforme a los hechos registrados en **Concepto Técnico No. 04443 del 16 de marzo del (2020)E58702**.

4. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01490

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la **Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018**, modificada parcialmente por la **Resolución 2566 de 2018 la Secretaría Distrital de Ambiente**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el parágrafo primero del artículo segundo el cual reza:

“(…)

PARÁGRAFO 1°. *Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; Así como de los **actos propios de seguimiento y control ambiental** de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.(…)”* (Negrilla fuera de texto).

Y conforme a lo establecido en el numeral 5 – artículo 3°, que reza:

“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo” (Negrilla fuera de texto).

En merito a lo expuesto,

DISPONE

Página **10** de **12**

RESOLUCIÓN No. 01490

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR SELLADO definitivamente el Aljibe aj-09-0045 con coordenadas: N: 108242,471 E: 92623,671 localizado en el predio ubicado en la calle 17 No. 96H-94 con coordenadas: N: 108242,471 E: 92623,671 de la ciudad de Bogotá de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente No. **DM-01-06-1254**, en el cual se adelantaron las diligencias correspondientes al Aljibe aj-09-0045, localizado en el predio localizado en el predio ubicado en la calle 17 No. 96H-94 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: HACER parte integral del presente acto administrativo el **Concepto Técnico No. 04443 del 16 de marzo del 2020 (2020IE58702)**.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al Señor **RUBIEL SANTIAGO NAVARRO** identificado con cédula de ciudadanía 18924094 en calidad de propietario del predio donde se encuentra ubicado el aljibe y a la señora **LILIANA ROCIO VANEGAS VANEGAS** identificada con cedula de ciudadanía 98296355, propietaria del establecimiento comercio **FONTI LAVADO EMANUEL JLL**, ubicados en la en la calle 17 No. 96H-94 de la ciudad de Bogotá D C.

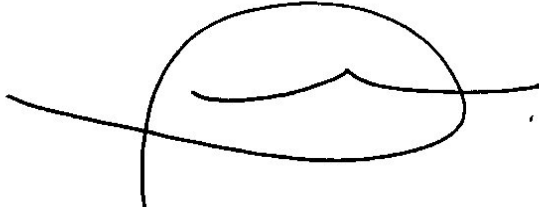
ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la subdirección de Recurso Hídrico y de suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, o al correo atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co de manera personal por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales o en la diligencia de notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 y sus modificaciones).

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de julio del 2020

RESOLUCIÓN No. 01490**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO***(Anexos):***Elaboró:**VICTOR ALFONSO NEIRA
ARTUNDUAGA

C.C: 12283622 T.P: N/A

CONTRATO 20200795 DE 2020 FECHA EJECUCION: 15/07/2020

Revisó:

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA

C.C: 1075255576 T.P: N/A

CONTRATO 20190897 DE 2019 FECHA EJECUCION: 27/07/2020

Aprobó:**Firmó:**DIANA ANDREA CABRERA
TIBAQUIRA

C.C: 40612921 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/07/2020

*Expediente: DM-01-06-1254**Acto: Declara Sellado aljibe**Concepto Técnico: Concepto Técnico No. 04443 del 16 de marzo del 2020**Pozo: aj-09-0045**Predio: calle 17No. 96H-94 .**Informe Técnico: No. 04443 del 16 de marzo del 2020**Elaboró: Victor Alfonso Neira Artunduaga**Revisó: Angela María Rivera Ledesma*